



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00028-00
Demandante (s):	MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN
Demandado (s):	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR , DISPENSARIO MÉDICO ESM BASPC 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 04 de febrero de 2022.

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

La señora MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN pretende se ordene que procedimientos de alergología, tomografía computarizada de senos paranasales y control con otorrinolaringología sean practicados en la ciudad de Ibagué por parte de las accionadas.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que interpuso acción de tutela contra los aquí accionados pretendiendo se autoricen los procedimientos antes señalados, dado que los mismos fueron autorizados para ser practicados en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá.

Expone la actora que su lugar de residencia es la ciudad e Ibagué, lugar donde tiene asignado el Dispensario Médico por descripción geográfica; Que el pasado 2 de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

febrero del año en curso a través de su correo electrónico se le comunicó la asignación de citas para los días 25 y 28 de febrero, en lugar distinto a su residencia, situación que afecta su economía, toda vez que debe asumir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se comunicó con la Oficina Jurídica del Hospital Militar Central, donde expuso su situación y solicitó el traslado de la atención a la ciudad de Ibagué, toda vez que en ocasiones anteriores los mismos han sido practicados, petición que le fue negada.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 7 de febrero del año en curso, ordenando la notificación a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO ESM.BASPC 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA y vinculado el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS06** precisó que las autorizaciones y agendamiento pretendidos, ya fue realizados en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 25 de enero del año en curso proferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad.

Alega que las remisiones al HOSPITAL MILITAR CENTRAL se debieron a que el Establecimiento de Sanidad Militar BAS06 no cuenta en esta ciudad con red externa que brinde a sus usuarios los procedimientos ordenados a la actora.

Respecto de los gastos del desplazamiento, alegados por la actora, manifiesta no se esta vulnerando derecho fundamental alguno, pues la accionante se encuentra como beneficiaria del Subsistema de Salud en calidad de cónyuge del Mayor Richard Rodríguez Fabra quien devenga alrededor de \$5.000.000 sin tener en cuenta primas, bonificaciones, subsidios y demás, igualmente que la misma pertenece al estrato 4/5, lo que indica que cuenta con recursos suficientes para cumplir su desplazamiento a la ciudad de Bogotá, aclarado de igual forma, que la Dirección de Sanidad del Ejército no asigna partidas o rubros para suministros de viáticos, tampoco existen cuotas moderadoras ni copagos.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

De la misma manera propuso excepciones de CAPACIDAD ECONÓMICA, SOLIDARIDAD CON EL SISTEMA DE SALUD y LITIS CONSORTE NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

De otro lado, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en síntesis, informó que dicha dirección no es el superior Jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército ni del Dispensario Médico del Batallón ASPC NO. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, que la misma no es una EPS; que conforme a lo expresado por la accionante, en ningún momento han desacatado el fallo de tutela referido y que esta tutela se torna improcedente.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si las accionadas han vulnerado derechos fundamentales a la accionante MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN al ordenar la práctica de procedimientos en ciudad distinta al lugar de residencia.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PREMISAS NORMATIVAS

En el artículo 86 de nuestra Constitución, la acción de tutela tiene por objeto dotar al ciudadano de un mecanismo jurídico preferente para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El capítulo I del Decreto 2591 de 1991 consagra las Disposiciones Generales y Procedimiento y en su artículo 1° determina el objeto de la Acción de Tutela, cuando señala:

“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que estos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Del tenor de la norma constitucional en cita, se desprende que la viabilidad de la acción de amparo, se sujeta a los siguientes supuestos:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.*
- b. Que se dirija contra una autoridad pública.*
- c. Se dirija contra particulares, excepto los casos especiales.*
- d. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.*

7.2 El Derecho a la Salud

Desde hace varios años la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-936 de 2011 expuso: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, para en su lugar reconocer la “connotación fundamental y autónoma” del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

7.3. De la capacidad económica de los afiliados para asumir el pago de los servicios:

Como se analizó en sentencia T 760/08 por parte de la Corte Constitucional, la capacidad económica de los afiliados y pacientes para asumir el costo de un determinado servicio no puede ser un obstáculo para acceder al derecho a la salud.

Sin embargo, aún cuando existe una presunción de buena fe en cabeza del paciente respecto de que no se encuentra en condiciones de sufragar algún servicio, esta situación particular debe ser evaluada en su momento por el Juez de Tutela, a efectos de que sopesen las pruebas que sobre el tema sean aportadas, quedando siempre en cabeza de las entidades del Sistema el deber de probar que el usuario si cuenta con los medios para financiar a su costa el servicio que se no se le está concediendo.

Dijo la Corte en la sentencia enunciada:

“Para la jurisprudencia constitucional no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras.

El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso.”



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

8. Premisas fácticas

En este caso, la señora MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN en amparo de su derecho a la salud y a la seguridad social solicita a través de esta acción constitucional que se practiquen procedimientos médicos que fueron ordenados por el médico tratante adscrito al Dispensario Médico “Francisco Antonio Zea”, en la ciudad de Ibagué y no en la ciudad de Bogotá como han sido autorizados, pues su desplazamiento afecta su capacidad económica.

En el sub examine, se tiene que mediante sentencia de tutela del 25 de enero de 2022, preferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO se ordenó la práctica de TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE SENOS PARANASALES y garantizar la especialidad de ALERGOLOGÍA y OTONORRINOLARINGOLOGÍA; que al respecto el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS06 al descorrer traslado manifestó que las autorizaciones y agendamiento de las citas mencionadas ya fueron ordenadas, situación esta que confirma la actora, pues manifiesta que las mismas serán realizadas en la ciudad de Bogotá los días 25 y 28 del mes en curso.

En ese orden de ideas este despacho no considera que en el asunto bajo examen opere la figura de la temeridad, pues si bien ya cursó una acción constitucional, cuyo reparto y solución corrieron por cuenta de un juzgado de la especialidad penal, lo cierto es que en aquella oportunidad la interesada discutió acerca de la pertinencia de que le fueran concedidos los mencionados exámenes, siendo hoy día el motivo de inconformidad el hecho que se haya dispuesto la capital de la república como el lugar de práctica.

Entonces si bien pueden ser similares las pretensiones, no se estima que correspondan a la misma petición, que diera lugar a imponer sanción alguna a la reclamante.

Ahora, descendiendo al tema de fondo, de lo probado en el expediente y teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada precedentemente, no se observa vulneración de derecho fundamental alguno a la actora.

En efecto, revisado el texto contentivo de la acción de tutela se observa que la principal razón que aduce la accionante para justificar que los exámenes sean practicados en la ciudad de Ibagué es que deba asumir los gastos de estadía y traslado a la ciudad de Bogotá.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

“hechos que alteran notablemente mi economía toda vez que debo asumir gastos de estadía en la ciudad de Bogotá como son: transporte, alojamiento y manutención gastos que tendría que sufragar y no cuento con la capacidad económica para asumirlos. (Ya que estarían alrededor de los \$450.000)”.

Sobre el particular es reciso señalar que el despacho comprende que el desplazamiento a una ciudad ajena al lugar de residencia puede tornarse incómodo y en general desprender algún tipo de erogación dineraria, sin embargo contando el Sistema de Salud con recursos limitados y que en el caso de el Sistema de Sanidad del Ejército Nacional se financia íntegramente con recursos del patrimonio público, se torna insostenible impartir órdenes para que los exámenes y ayudas diagnósticas se realicen en consideración a la conveniencia personal de cada uno de los pacientes, sin mediar un argumento constitucionalmente relevante que justifique el amparo de los derechos fundamentales en la forma pedida en esta acción.

En efecto, revisada la documental obrante en el expediente no hay prueba alguna, siquiera sumaria, de la que se pueda concluir válidamente que la peticionaria no cuenta con los medios económicos para proveer su traslado a la ciudad de Bogotá o que sea una persona que dadas sus condiciones médicas pueda ser catalogada como un sujeto de especial protección constitucional del que se pueda afirmar que no se encuentra en condiciones óptimas para efectuar el desplazamiento o que este le infligiría un padecimiento irremediable que deba ser enmendado por el Juez de Tutela.

Por el contrario, la accionante cuenta con 46 años de edad, y de los pruebas traídas al plenario no se desprende que padezca un trastorno o enfermedad que haga en extremo gravosa su movilidad, aunado a lo anterior, el accionado Establecimiento de Sanidad Militar BAS06 informó al Juzgado que el cónyuge de la accionante es Oficial del Ejército Nacional en grado de Mayor, con asignación mensual superior a los \$5.000.000, de lo que se estima que el núcleo familiar cuenta con una solvencia económica suficiente para sufragar los gastos de traslado de los que se duele la peticionaria.

En ese orden de ideas, en el caso sub judice se encuentran válidas las razones arguidas por la referida institución prestadora de servicios de salud en el sentido de que no cuenta con entidades adscritas en la ciudad de Ibagué que puedan brindar a la peticionaria los exámenes que por medio de otra acción constitucional le fueron concedidos y en todo caso autorizados a la paciente, por lo que el hecho de que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

hayan sido agendados en la ciudad de Bogotá no se torna en una medida arbitraria o desproporcionada que amerite conceder el amparo deprecado.

Así las cosas, al no hallar amenaza o violación al derecho fundamental invocado por el extremo actor, se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra de la entidad accionada, procediendo a negar el amparo invocado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de sus derechos fundamentales invocados por MARÍA OLGA GRANOBLES GARZÓN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DISPENSARIO MÉDICO ESM BASPC 06 FRANCISCO ANTONIO ZEA, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes accionada, vinculada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado.

TERCERO; ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00028-00

Accionante: María Olga Granobles Garzón

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar y otros

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7bf8642ee4c45fd58e598fcf4c0a4fbaa5f450aac3c1d6c4f3d5f89be8f406

Documento generado en 17/02/2022 08:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**